

CG-0017-MARZO-2016

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

### ANTECEDENTES

**I. Del Instituto Estatal Electoral.** Con la reforma electoral de 1997, se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la Organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, mismo que ha celebrado los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008, 2010-2011 y 2014-2015.

**II. Reforma Constitucional en materia política - electoral.** El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". Reforma que introdujo en el artículo 41 de la norma fundamental, entre otros, el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**III. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

**IV. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.** El 28 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto

número 2178, por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**V. Aprobación del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.** El 22 de diciembre del 2014, el Consejo General del aprobó el Acuerdo CG-0036-DICIEMBRE-2014, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, la cual tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

**VI. Aprobación del Reglamento de Comisiones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.** El 22 de abril del 2015, se aprobó el Acuerdo CG-0051-ABRIL-2015, mediante el cual se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, el cual tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** El artículo 36, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un organismo público local en materia electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En razón de lo anterior, este Consejo General como Máximo Órgano de Dirección es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de que los artículos 14, párrafo primero y 18, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 5, inciso i), 6, párrafo segundo, 7 y 10 del Reglamento Interior de este Instituto y el artículo 5 del Reglamento de Comisiones del Instituto Estatal

Electoral, le confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución para la creación, oportuna integración y adecuado funcionamiento de las comisiones temporales para el desarrollo de las actividades relativas al excelente desempeño de este Instituto.

**SEGUNDO. Fundamentación jurídica y justificación de la emisión del Acuerdo.** Dentro del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho artículo, en su segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en los que México forme parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y completa para cada individuo.

Así, el párrafo tercero del artículo señalado es explícito sobre la obligatoriedad de las autoridades, entendidas como las instituciones y personas que las componen y dirigen, en su respectivo ámbito de competencia, para coordinarse activamente y avanzar en la instrumentación de políticas públicas, programas y acciones que derivan de obligaciones explícitas e implícitas que ha adquirido el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

Por lo que el quinto párrafo de dicho artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, el artículo 133 constitucional dispone que la Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, así como aquéllos celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Por ello, es oportuno señalar que el 23 de marzo de 1981, el Estado Mexicano ratificó su adhesión a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981, y en la cual, dentro de su artículo 4, numeral 1 establece que los Estados Parte deberán adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, siendo cesadas estas medidas ya que se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Asimismo, el 24 de marzo de 1981, nuestro país se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 1 establece que los Estados Parte se comprometerán a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; señalando para sus efectos dentro de su segundo artículo que una persona es todo ser humano.

De igual forma, la legislación nacional implementa medidas para promover la equidad de género y la no discriminación, ya que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en relación con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur establecen que se debe garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los Lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha de toda discriminación, correspondiéndole al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Además, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, señalan que todo servidor público de las dependencias y entidades de los poderes públicos federales, estatales y municipales, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En observancia a las legislaciones antes citadas, las políticas de igualdad que desarrollen, entre otros, los órganos autónomos del estado, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural: así como garantizar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán la erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad.

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido; en este grupo, se encuentran quienes son víctimas de discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida, como por ejemplo su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, y otras diferencias que pueden ser motivo de discriminación. De ahí que, esta Comisión como órgano del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y de apoyo al Consejo General, le corresponderá desarrollar las funciones de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, emitir informes respecto de las atribuciones que las leyes le señalan al a este órgano electoral en materia de paridad de género y prácticas discriminatorias.

De manera que, tal y como lo dispone el artículo 12, primer párrafo de la Ley Electoral Estatal, este Instituto cuenta con un Órgano superior de dirección, llamado Consejo General, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios en materia electoral guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Por su parte, el artículo 14, párrafo I, de la Ley Electoral del Estado, con relación al artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto, señalan que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y el positivo funcionamiento de este Organismo Público Local. Independientemente de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, determina que las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; Transparencia y Acceso a la Información y Servicio Profesional Electoral y Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, funcionarán permanentemente.

De igual manera, el artículo 4 fracción II del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto establece que las Comisiones Temporales son aquellas creadas para un periodo y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero, cuyo desahogo dará lugar a su disolución; que el Consejo General podrá conformar en cada ejercicio o Proceso Electoral, según sea el caso, Comisiones Temporales para efectos de que sus integrantes formulen opinión a las instancias competentes respecto de los anteproyectos, antes de que el proyecto sea aprobado para su presentación al propio Consejo.

Continuamente, el artículo 5 del mismo ordenamiento establece que el Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente, su integración, su objeto específico y en su caso las actividades a realizar; así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo General cuando se actualice este supuesto.

Así que, el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto, establece que las Comisiones Temporales tendrán las atribuciones siguientes: Discutir y aprobar los Dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia; Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico; Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario; y las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

De ello, resulta necesario resaltar que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables, siendo una de las condiciones del desarrollo de la cultura democrática la prevención y erradicación de los actos y conductas que generan discriminación, mediante la vigilancia, divulgación y acceso a la promoción y desarrollo del liderazgo político a través de mecanismos que garanticen la igualdad de género y no discriminación de las personas sin sufrir ningún tipo de discriminación alguna.

**TERCERO. Necesidad de crear la Comisión Temporal de Equidad de Género y No Discriminación.** Por tanto, y con la finalidad de garantizar lo señalado en el considerando anterior, este Instituto Estatal Electoral se ve en la necesidad de contar con un órgano colegiado que tenga la finalidad de vigilar las condiciones de libertad e igualdad de las personas de manera real y efectiva, encausando a la participación y divulgación de la aplicación del principio de paridad de género en todo momento y bajo las condiciones equitativas y en búsqueda del máximo respeto a los derechos humanos de cada persona en todo momento.

Por ello, se propone a este Consejo General tanto la integración como el funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación, misma que por Ley debe ser considerada de manera temporal, al no encontrarse enlistada como comisión permanente y cuya finalidad es la de velar por la seguridad de las libertades y garantías de las personas, considerando la participación de los Consejeros Electorales.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de este Consejo General la creación de la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación, para cumplir con las atribuciones que se establecen en el presente Acuerdo.

En este sentido, se propone que la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación, se integre con los siguientes miembros:

- Un Consejero o Consejera Electoral, quien la presidirá;
- Seis Consejeros y Consejeras Electorales; y
- Un Secretario o Secretaria Técnica.

Asimismo, es de precisarse que sólo la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Podrá invitarse a las sesiones de la Comisión, a cualquier miembro del Instituto Electoral o a otras personas, cuando se estime necesario, de acuerdo a la temática a tratar en las mismas.

En este sentido, se propone la siguiente conformación de la Comisión Temporal de referencia:

Integración de la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación	
Consejera Presidente	M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena
Consejera Electoral Integrante	Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Electoral Integrante	Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante
Consejera Electoral Integrante	Mtra. Carmen Silerio Rutiaga
Consejera Electoral Integrante	Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
Consejero Electoral Integrante	Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Consejero Electoral Integrante	Lic. Manuel Bojórquez López
Secretaria Técnica	Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero

**De las sesiones.** Conforme al artículo 15 del Reglamento de Comisiones de este Instituto, la Comisión Temporal de Equidad de Género y No Discriminación sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, no obstante, la periodicidad de sus sesiones ordinarias se determinará por sus integrantes en la primera sesión que celebre, atendiendo al objeto de la comisión. Las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros. Dichas sesiones se deberán realizar atendiendo a las especificaciones establecidas en el citado reglamento.

**Atribuciones.** Por último, es pertinente puntualizar que la naturaleza de las atribuciones y las actividades que se desarrollarán por parte de esta comisión estarán sujetas a dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la paridad de género y al alcance de los objetivos de igualdad de oportunidad y trato entre todas las personas, con reserva de los acuerdos o lineamientos que, en su caso, se aprueben por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto y lo establecido en la legislación y los reglamentos aplicables en la materia.

Así, y respecto al período de vigencia de la Comisión, éste dependerá del seguimiento y cumplimiento de las obligaciones relativas a la paridad de género y



no discriminación, concluyendo con la presentación de un informe final de actividades al Consejo General posterior a la conclusión de la ejecución de sus atribuciones.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se aprueba la creación de la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación, en los términos del considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**Segundo.-** La Comisión de Equidad de Género y No Discriminación, se instalará dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

**Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**Cuarto.-** Publíquese en el sitio web institucional de éste Órgano Electoral [www.ieebcs.org.mx](http://www.ieebcs.org.mx).

**Quinto.-** Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General, así como al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 9 de marzo de 2016, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena y la Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Consejera Electoral en funciones de Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, M.S.C. Consejera Electoral en funciones de Consejera Presidente  
Lic. Adonai Taylor Maldonado Secretario Ejecutivo  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR

**FE DE ERRATAS RESPECTO DEL ACUERDO CG-0017-MARZO-2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL DE COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

El rubro del acuerdo dice:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE **EQUIDAD** DE GENERO Y NO DISCRIMINACIÓN”.

Debe decir:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE **IGUALDAD** DE GENERO Y NO DISCRIMINACIÓN”.

En consecuencia de lo anterior, en todo el cuerpo del acuerdo en donde se señala el nombre de la Comisión que se crea, debe entenderse como “*COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN*”.

La presente fe de erratas se aprobó en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el día 29 de abril del 2016, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Mtra. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz y Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



---

Lic. Rebeca Barrera Amador  
Consejera Presidente



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR



---

M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado  
Secretario Ejecutivo